

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **106**

Fecha: 08/10/2020 7:00 A.M.

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2008 00255	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.	ESTHER PRADO PEREZ	Auto resuelve sustitución poder	07/10/2020	195	1
41001 4003005 2018 00721	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LISETH PEÑA FLOREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 2189	07/10/2020	10-11	2
41001 4003005 2018 00824	Abreviado	CALPES S. A. (REP. LEGAL DR. GABRIEL JARAMILLO OCAMPO)	GONZALO OLIVEROS HUEPE Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 2117	07/10/2020	21-22	2
41001 4003005 2018 00983	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	LUCY AUDREY PERDOMO TIRONE	Auto 440 CGP	07/10/2020	70-71	1
41001 4003005 2019 00021	Ejecutivo Singular	HERNAN POLANCO MEDINA	SANDRA PATRICIA ORTIZ Y OTRA	Auto 440 CGP	07/10/2020	73-74	1
41001 4003005 2019 00280	Ejecutivo Singular	ALEXANDER CUENCA GALINDO	WALTER VARGAS CHACON	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	07/10/2020	24-27	1
41001 4003005 2019 00737	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KF SAS Y OTROS	Auto 440 CGP	07/10/2020	68-69	1
41001 4003005 2020 00168	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y REPRESENTACIONES MAXIFARMA	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIO DE SALUD - EMCOSALUD	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 2188	07/10/2020	10-11	2
41001 4003005 2020 00206	Verbal	RICARDO ALBERTO ESCOBAR GASCA	YINETH LLANOS CUADRADOS	Auto decide recurso Negar el recurso de reposición y conceder el recurso de apelación.	07/10/2020	148-1	1
41001 4003005 2020 00306	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JAVIER AVILA TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2020	21-22	1
41001 4003005 2020 00306	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JAVIER AVILA TORRES	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 2175	07/10/2020	2-3	2
41001 4003005 2020 00307	Ejecutivo Singular	PISCICOLA RIOS SAS.	COMERCIALIZADORA W.W TILAPIAS DEL HUILA S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2020	17-18	1
41001 4003005 2020 00307	Ejecutivo Singular	PISCICOLA RIOS SAS.	COMERCIALIZADORA W.W TILAPIAS DEL HUILA S.A.S	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 2168, 2169, 2170, 2171.	07/10/2020	3-8	2
41001 4003005 2020 00312	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JORGE EDINSON RAMIREZ GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	07/10/2020	28-29	1

ESTADO No. **106**

Fecha: 08/10/2020 7:00 A.M.

Página: **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/10/2020 7:00 A.M.
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**
, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

**ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

7 OCT 2020

RADICACIÓN: 2008-00255-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- TÉNGASE al abogado **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS** identificado con **C.C. 98.525.657** y **T.P. No. 133.396** del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la abogada **ANGIE KATHERINE PINEDA RINCON**, representante judicial de la entidad demandante **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, en la forma y términos contenidos en el anterior memorial de sustitución.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

JORGE



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
7 OCT 2020**

RADICACION: 2018 – 00983

Luego de ser subsanada la demanda, mediante auto de veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra LUCY AUDREY PERDOMO TIRONE por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada LUCY AUDREY PERDOMO TIRONE, el auto de mandamiento de pago, esta se surtió por aviso, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los anexos de la demanda, recurrir el mandamiento de pago, pagar y excepcionar según constancia secretarial vista a folio 69 del cuaderno No.1; por lo cual el proceso pasó al despacho para dar aplicación al

artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$3.612.817.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

7 OCT 2020

RADICACION: 2019 – 00021

Luego de ser subsanada la demanda, mediante auto de cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de HERNAN POLANCO MEDINA contra SANDRA, PATRICIA ORTIZ y CLAUDIA MARCELA PEREZ., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio de la cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 671 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada CLAUDIA MARCELA PEREZ, el auto de mandamiento de pago, esta se surtió por aviso, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los anexos de la demanda, recurrir el mandamiento de pago, pagar y excepcionar según constancia secretarial vista a folio 69 del cuaderno No.1; y notificada la demandada SANDRA PATRICIA ORTIZ, en debida

forma, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 15 de septiembre de 2020 vista a folio 72 del cuaderno No. 1., por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$462.280.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2019-00280-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la señora YASMIN PÉREZ SUÁREZ en calidad de tercera a través de apoderado judicial.

Luego de hacer el relato de los hechos relacionados con el proceso ejecutivo de menor cuantía que en este juzgado se adelanta y en donde se libró mandamiento de pago a favor de ALEXANDER CUENCA GALINDO y en contra de WALTER VARGAS CHACÓN, se solicita declarar la nulidad de este proceso a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridos por tener una causa ilícita.

Igualmente se solicita compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación en contra de los señores ALEXANDER CUENCA GALINDO, WALTER VARGAS CHACÓN y JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO por el delito de fraude procesal, toda vez que mediante acto simulado indujeron en error al despacho para que librara mandamiento de pago y medidas cautelares, en un claro detrimento de los bienes del haber de la sociedad conyugal sin liquidar conformada por el señor WALTER VARGAS CHACÓN y su exesposa YASMÍN PÉREZ SUÁREZ.

CONSIDERACIONES

Ciertamente el artículo 133 del C.G.P. consagra de manera taxativa las causales de nulidad en los diferentes procesos, indicando que el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los casos allí contemplados, de manera que la parte que alegue una nulidad procesal, deberá fundamentarla en cualquiera de los 8 casos señalados por la preceptiva en cita.

A su vez, el artículo 135 ibídem señala cuales son los requisitos para alegar la nulidad, indicando que la parte que alegue una nulidad, deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; precisando en su inciso final que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo o en hechos que pudieran alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En ese orden de ideas, es claro para esta instancia judicial, que procede el rechazo de plano de la presente solicitud de nulidad por las siguientes razones:

En primer lugar, porque no se indicó en cuál de las ocho (08) causales de nulidad que de manera taxativa consagra el artículo 133 del C.G.P. se enmarcan los hechos alegados, en donde se alude es una presunta simulación,

hecho diferente a las causales de nulidad procesal que consagra la preceptiva en cita.

En segundo lugar, porque el artículo 135 del C.G.P. que señala cuales son los requisitos para alegar la nulidad, es claro en indicar que es la parte quien debe alegarla y además tener legitimación para proponerla. De manera que a juicio de este despacho, los hechos que se describen en la solicitud que presenta la señora YASMIN PÉREZ SUÁREZ, no se subsumen en ninguna de las causales de nulidad que establece el artículo 133 del C.G.P. y además dicha persona no tiene la calidad de parte dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía que adelanta el señor ALEXANDER CUENCA GALINDO en contra de WALTER VARGAS CHACÓN, amén de la falta de legitimación en la causa para proponerla.

Por tanto, consideramos que el debate planteado por la señora YASMÍN PÉREZ SUÁREZ por la presunta realización de un acto simulado deberá darse en otro escenario judicial pero no a través de la nulidad propuesta en este proceso.

Finalmente, con relación a la solicitud de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el delito de fraude procesal en contra de los señores ALEXANDER CUENCA GALINDO, WALTER VARGAS CHACÓN y JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO, le indicamos a la señora YASMÍN PÉREZ SUÁREZ y a su apoderado judicial, que según el artículo 67 de la Ley 906

de 2004, toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio, pues será la Fiscalía General de la Nación según el artículo 66 de la ley en cita, la obligada a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible.

En consecuencia, el juzgado...

RESUELVE:

1.- RECHAZAR de plano la presente nulidad presentada por la señora YASMÍN PÉREZ SUÁREZ a través de apoderado judicial FABIÁN EDUARDO PERDOMO GONZÁLEZ, con base en la motivación de esta providencia.

2.- RECONOCER personería al abogado **FABIÁN EDUARDO PERDOMO GONZÁLEZ** con **T.P. 233.332** del C. S. de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.-



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
7 OCT 2020
RADICACION: 2019 – 00737**

Luego de ser subsanada la demanda, mediante auto de trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra KF S.A.S. y DIAZA S.A.S., por las sumas de dineros demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio cuatro pagares de los cuales se derivan la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificados los demandados KF S.A.S. y DIAZA S.A.S, en debida forma, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 10 de septiembre de 2020 vista a folio 67 del cuaderno No. 1., por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$4.214.650.oo**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2020-00206-00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de agosto de 2020 que rechazó la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía instaurada por el señor RICARDO ALBERTO ESCOBAR GASCA contra YINETH LLANOS CUADRADO.

ANTECEDENTES

Ciertamente este despacho judicial mediante auto del 12 de agosto de 2020 inadmitió la demanda de la referencia por las causales allí indicadas, la cual según se pudo evidenciar en el auto de fecha 25 de agosto del año en curso no fue subsanada en su totalidad, motivo por el cual se procedió a su rechazo.

Dentro de la oportunidad procesal el abogado del señor ESCOBAR GASCA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra dicha providencia por considerar que se subsanó en debida forma las causales que el a quo indicó que no.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del C.G.P. que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los de magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen.

Delanteramente diremos que el recurso de reposición no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

Con relación a la causal segunda de inadmisión, como lo indicamos en el auto que rechazó la demanda, si bien es cierto el a quo le solicitó al apoderado de la parte demandante indicara la placa del vehículo en el poder, lo hizo teniendo en cuenta que en el poder allegado con la demanda se hizo referencia a un vehículo respecto del cual se dejó en blanco el espacio para diligenciar las placas, de manera que esta exigencia obedeció insistimos a que el mismo abogado de la parte actora dejó en blanco un espacio que él mismo debió diligenciar.

Obsérvese que con posterioridad al vencimiento del término de los cinco (05) días concedidos para corregir los defectos indicados, se aportó un nuevo poder con un espacio en donde ahora si se menciona la placa del vehículo de propiedad de la demandada YINETH LLANOS CUADRADO pero que obviamente fue allegado por fuera

del término de 5 días para subsanar la demanda que consagra el artículo 90 del C.G.P.

Frente a la causal 7º de inadmisión igualmente consideramos que no se subsanó porque no se acreditó con la presentación de la demanda que se realizó el envío de la misma junto con sus anexos a la parte demandada como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Sin embargo en el escrito de subsanación frente a este punto se indicó que se aportaba guía de envío del traslado de la demanda con sus anexos a la parte demandada; guía de envío que no se acompañó con el escrito de subsanación como se indicó en el auto que rechazó la demanda, pues con la presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares ni dentro del término concedido para la subsanación.

Posteriormente con un nuevo escrito de fecha 25 de agosto de 2020, a las 3:29 P.M. dirigido al Juzgado se indica “RESPECTO DEL PUNTO SÉPTIMO: No se aporta guía de envío del traslado de la demanda con sus anexos y de la demanda subsanada, mediante el presente memorial, me permito presentar ACLARACIÓN DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA en tanto se cometió un error en el PUNTO SÉPTIMO el cual se presenta corregido así:

RESPECTO DEL PUNTO SÉPTIMO no se aporta guía de envío del traslado de la demanda con sus anexos y de la

demanda subsanada a la parte demandada, puesto que se pidió el decreto de medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020”.

Efectivamente el día 21/08/2020 se envió vía correo electrónico a las 5:56 P.M., solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de dos bienes inmuebles denunciados como de propiedad de la demandada- y subsidiariamente la inscripción de la demanda sobre los bienes referidos. Sobre el particular debemos precisar que el término de 5 días para subsanar la demanda vencía el día 21 de agosto de 2020 a las 5:00 P.M. atendiendo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 109 del C.G.P. que señala: “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

De manera que consideramos que no se subsanó en debida forma y dentro del término de cinco días el numeral 7º de inadmisión al que veníamos haciendo referencia y respecto del cual inicialmente se señaló incluso que se aportaba guía de envío del traslado de la demanda con sus anexos y de la demanda subsanada a la parte demandada.

Así las cosas, esta instancia judicial negará el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda concediendo en consecuencia el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

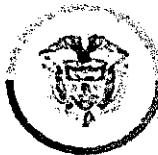
1.- NEGAR el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía, con base en la motivación de esta providencia.

2.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Juez Civil del Circuito de Neiva – Reparto

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.-**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

07 OCT 2020

RADICACIÓN: 2020-00306-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurado por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER ÁVILA TORRES**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER ÁVILA TORRES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo.

A.- Por la suma de **\$43.152.744,00**, correspondiente al valor total de la obligación contenida en el pagaré sin número con fecha de vencimiento el día 11 de agosto de 2020.

B.- Por los intereses moratorios sobre la suma **\$31.925.327,00** correspondiente al capital insoluto de la obligación, liquidados conforme lo autoriza la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **12 de agosto de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292

• y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO** con **C.C. 93.401.679** y **T.P. 113.367** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

07 OCT 2020

RADICACIÓN: 2020-00307-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **PISCICOLA RIOS S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **COMERCIALIZADORA W.W. TILAPIAS DEL HUILA S.A.S.**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **PISCICOLA RIOS S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **COMERCIALIZADORA W.W. TILAPIAS DEL HUILA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las facturas Nº 0826 y Nº 0833, allegadas como base de recaudo:

1.- Por la suma de **\$12.883.929,00**, correspondiente al saldo de capital de la factura de venta Nº 0826 presentada como base de recaudo con fecha de vencimiento 16 de agosto de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde **03 de octubre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de **\$33.335.704,00**, correspondiente al capital de la factura de venta Nº 0833 presentada como base de recaudo con fecha de vencimiento 05 de octubre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde **06 de octubre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **MARIO ANDRÉS RAMOS VERÚ** con **C.C. 7.715.303** y **T.P. 163.352** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

07 OCT 2020

RADICACIÓN: 2020-00312-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, advirtiendo el despacho que la sumatoria de las pretensiones, capital e intereses de plazos y moratorios asciende a la suma de \$2.000.000,oo M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE**, actuando a través de apoderada judicial, contra **JORGE EDISSON RAMÍREZ GONZÁLEZ**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE**, actuando a través de apoderada judicial, contra **JORGE EDISSON RAMÍREZ GONZÁLEZ**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **JENNY LORENA SALAZAR BELTRAN** con **C.C. 26.422.027** y **T.P. 187.561** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp